

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RIOBLANCO - TOLIMA

Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Clase de proceso:** SIMULACIÓN  
**Demandante:** LUCY LORENA OSPINA GUARNIZO  
**Demandado:** JAIVER MONROY TORRES y LILIA TORRES DUCUARA  
**Radicación:** 2020-00160-00  
**Decisión:** INADMITE DEMANDA

Observando la presente demanda y sus anexos, se advierte que es necesario que la parte actora corrija los siguientes aspectos:

1. Una vez auscultadas las presentes diligencias, se logró evidenciar que el apoderado judicial de la parte demandante dentro de las pretensiones de la demanda solicitó se condenará al demandado al pago de frutos civiles, pero la profesional del derecho omitió dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 206 del Código general del Proceso: ***“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo...”***.

2. Así mismo, se logró identificar que la apoderada judicial de la parte demandante al formular las pretensiones solicita entre otras, que se declare la simulación del contrato de compraventa y que se declare que existió lesión enorme en el contrato de compraventa del que pretende se realicen las declaraciones arriba señaladas y otras más.

3. Aunado a lo anterior, el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso establece que en los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes la determinación de la cuantía se determinará por el avalúo catastral de estos y revisado la documentación relacionada y anexa a la presente demanda, dentro de las presentes diligencias no obra el avalúo catastral del inmueble del que se pretende se declare la simulación de su compraventa.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

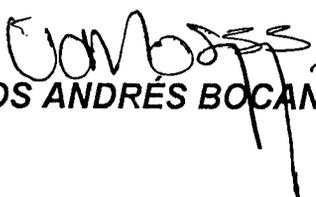
**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días, sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la Dra. **LILIANA PATRICIA PULIDO ROJAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.735.734 de Ibagué y la tarjeta profesional No. 63.583 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ**